



Radicado No. 2021-EE-314225
2021-09-02 09:11:04 p. m.

Radicación relacionada: 2021-ER-278501

Bogotá, D.C., 2 de septiembre de 2021

Señor
Luis Carlos Tenorio Herrera
FUNDACIÓN MERCEDES HERRERA MORA DE TENORIO
lcth59@yahoo.com

Asunto: Respuesta al radicado No. 2021-ER-278501

Saludo,

Respetado señor Luis Carlos,

De manera atenta y en respuesta a su derecho de petición, mediante el cual la Organización Educativa Tenorio Herrera SAS y la Fundación Mercedes Herrera Mora de Tenorio, presentan su Plan Decenal 2021-2031 - Proyecto para Educación virtual-, me permito manifestar que el Ministerio de Educación Nacional reconoce el espíritu propositivo de ciudadanos como usted por demostrar interés al generar propuestas para el sector educativo.

Ahora bien, frente al tema del proyecto es importante señalar que las normas que orientan, reglamentan y contienen los requisitos para crear un establecimiento educativo privado y obtener las licencias de funcionamiento para educación presencial son las estipuladas por la Ley 115 de 1994, Ley General de Educación, y el Decreto 3433 de 2008, compilados a su vez en el Decreto 1075 de 2015, único reglamentario del sector educación.

De la misma manera, de conformidad con lo previsto en la Ley 115 de 1994 y la Ley 715 de 2001, en Colombia las Secretarías de Educación de las Entidades Certificadas, dentro de su jurisdicción, cuentan con la competencia de expedir las licencias de funcionamiento o actos administrativos de reconocimiento oficial a los establecimientos educativos para prestar el servicio público de educación formal, en los niveles de preescolar, básica y media.



“(…) Artículo 2.3.2.1.2. del Decreto 1075 de 2015. Licencia de funcionamiento. Licencia de funcionamiento es el acto administrativo motivado de reconocimiento oficial por medio del cual la Secretaría de Educación de una Entidad Certificada autoriza la apertura y operación de un establecimiento educativo privado dentro de su jurisdicción”.

Debe especificar el nombre, razón social o denominación del propietario del establecimiento educativo quien será el titular de la licencia, número de identificación DANE, nombre completo del establecimiento educativo, ubicación de su planta física, niveles, ciclos y modalidades que ofrecerá, número de estudiantes que puede atender y tarifas de matrícula y pensión para los grados que ofrecerá durante el primer año de funcionamiento.

No obstante, se precisa que por disposición del inciso 2 del artículo 2.3.4.1.2.3 del Decreto 1075 de 2015, actualmente el servicio de educación básica sin sujeción a grados y de manera no necesariamente presencial se encuentra como una opción únicamente para la población adulta o aquellas personas que presenten condiciones excepcionales atendiendo a sus particularidades personales o sociales.

Se tiene entonces que la educación formal en los niveles de preescolar, básica y media para los niños, niñas y adolescentes entre los 5 y 15 años de edad debe ser, por mandato legal, **presencial** en los establecimientos educativos debidamente aprobados.

Para ello, la Oficina Jurídica del Ministerio de Educación Nacional se ha pronunciado en reiteradas oportunidades sobre la educación básica presencial, educación a distancia y educación virtual, por lo tanto, a continuación, se remiten los conceptos 113003 de 2019 y 022110 de 2021 (anexos).

Por lo anteriormente expuesto, se orienta que hasta que el Ministerio de Educación Nacional no reglamente la educación virtual para la educación preescolar, básica y media, no es viable dar apertura a procesos de educación básica y media en la modalidad virtual y, por ende, las Secretarías de Educación de las Entidades Territoriales Certificadas solo podrán aprobar la prestación del servicio de manera presencial.

Finalmente, la propuesta de educación virtual en los niveles de educación básica y media contraría estos postulados y estaría desconociendo el postulado de presencialidad de la educación derivado de la estructura de la prestación del



Radicado No. 2021-EE-314225
2021-09-02 09:11:04 p. m.

servicio de educación en el país, a partir del artículo 67 de la Constitución Política y del marco normativo que lo desarrolla.

Cordialmente,

DANIT MARÍA TORRES FUENTES
Director Técnico
Dirección de Calidad Preescolar, Básica y Media

Folios: 3
Anexos: 2
Nombre anexos: 2021_MEN_OAC_0022110_Educacion Virtual.pdf
2019_MEN_OAJ_0113003.pdf

Elaboró: LUZ ANDREA ROJAS RODRIGUEZ
Aprobó: LUZ MAGALLY PEREZ RODRIGUEZ
Aprobó: ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ SUÁREZ

Copia externa:
Representante a la Cámara, Valle del Cauca, Partido Centro Democrático - Christian M. Garcés Aljure -
contacto@christiangarcés.org -